000366/2021

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"S. J. en autos: "MCR – OF DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ S. J. s/ Presunta Infracción Expte. N° 269/25021 ODC"** Expte. N° 366/2021, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por C. S.A. a fs. 16/22 vta., en contra de la resolución de fs. 13/14 vta.

I. En la resolución en crisis, la Oficina de Defensa del Consumidor, sancionó a la firma C. S.A. con multa de $ 160.000, por infracción a los artículos 4, 7 y 8 de la ley 24.240; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación.

Como fundamento de su decisión, la Autoridad de Aplicación consideró que la firma sumariada no logró desvirtuar la diferencia de $ 33 entre el precio de góndola de un producto y el de caja.

En contra de la decisión antes indicada, la interesada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin y en su primer agravio y tercer agravio, la recurrente cuestionó que la Autoridad de Aplicación no haya constatado el hecho denunciado por la consumidora.

Luego, denunció que es víctima de una persecución desplegada por la Municipalidad para explotar su supuesta capacidad económica.

Asimismo, cuestionó la cuantía de la multa impuesta.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que no es posible soslayar el silencio guardado por la recurrente en sede administrativa.

En efecto, el emplazamiento cursado a fs. 12 surtió su finalidad; más ninguna gestión se hizo ante la Autoridad de Aplicación.

Es decir, C. S.A. omitió cuestionar en sede administrativa la denuncia de la consumidora o requerir que se realice una inspección en sus instalaciones.

De ello se sigue que, los planteos deducidos en los agravios primero y tercero, suponga una contradicción con la conducta pasada y jurídicamente relevante.

En relación a los cuestionamientos introducidos por el monto de la sanción impuesta, corresponde recordar que “la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración ("Fallos" 321:3103 y sus remisiones).

Así pues, la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia ("Fallos") 308:727 y sus remisiones)” (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Sala III, “Auchang Argentina S.A. c/ Ministerio de Producción”).

Con base en lo anterior, se advierte a tenor de la escala prevista en el inciso b del artículo 47 de la ley 24.240, lo decidido por el Tribunal en S.I. N° 1/2020 y 63/2021 -del registro de la entonces Sala A de esta Cámara-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y reducir el monto de la multa a $ 120.000.

III. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las

pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 16/22 vta. y, en consecuencia, reducir el monto de la sanción impuesta mediante Resolución ODC MCR N° 92/2021 a la suma de pesos 120.000.

2).-Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3).-Regular los honorarios del Dr. E. O. Z., letrada apoderada de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; más I.V.A. de corresponder.

4).-Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es dictada por dos vocales de Cámara por encontrarse el Dr. Fernando Nahuelanca en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicóera
Secretario de Cámara